Santos las falsas, determina y manda este Sínodo que á ninguno sea permitido portar reliquias ó exponerlas á la veneracion en lugar público, sin que examinadas primero por el obispo se pruebe su autenticidad, segun está prevenido en el título *del Oficio de los obispos*. Consérvese, sin embargo, entre los fieles la costumbre y devocion piadosa de portar las ceras de Agnus (1), que se bendicen por el romano Pontífice, con tal de que no se pinten é iluminen, como está mandado por el motu-propio de Gregorio XIII, de feliz memoria.

gat, decernit, et jubet hæc Synodus, ut nemini liceat secum Reliquias gestare, aut eas in loco publico venerandas proponere, nisi prius ab Episcopo examinatæ, authenticæ comprobentur, ut titulo de Episcoporum Officio præmissum est; consuetudo tamen, et pia devotio Agnos Dei deferendi, qui a Pontifice Romano benedicuntur, inter Fideles conservetur, dummodo picturæ, et illuminationes, sicut felicis recordationis Gregorii XIII motu proprio constitutum est, eis non adhibeantur (*a*).

§ VII.—*Se prohiben los amuletos ó cédulas supersticiosas.*

Por cuanto domina entre las gentes rudas el abuso de cierta leve credulidad, por la que juzgan, que llevando consigo ó colgadas al cuello ciertas palabras escritas ú oraciones, de ninguna manera perecerán por fuego y agua, ó alcanzarán los bienes que desean, se manda bajo pena de excomunion, que cualesquiera que portare estas ó cosas semejantes las entreguen dentro de un mes de la publicacion de este decreto al obispo, quien las quemará (2); y que en lo sucesivo ninguno tenga esta clase de cosas sin exámen y aprobacion del Ordinario; recomendando á los confesores, que exhorten á sus penitentes á precaverse del error de semejante vanidad supersticiosa.

§ VII.—*Amuleta, aut schedulæ superstitiosæ prohibentur.*

Quia inter rudes viget abusus levis cujusdam credulitatis, qua existimant, se certa verba scripta, aut certas Orationes secum deferentes, aut ad collum suspendentes igni, et aqua minime perituros, aut bona aliqua, quæ desiderant, obtenturos, sub pœna Excommunicationis præcipitur, ut quicumque hæc secum gestaverint, vel alia similia, intra mensem post hujus Decreti publicationem Episcopo tradant, eaque ipse comburat: deinceps vero nemo hæc secum habeat sine examine, et approbatione Ordinarii; confessarii vero admonentur, ut a superstitiosæ vanitatis hujusmodi errore sibi confitentes peccata cavere hortentur (*b*).

(1) Sobre estas singulares reliquias, puede verse á Ferraris en la palabra *Agnus Dei*, pero principalmente deben consultarse los tratados que sobre ellas compusieron *ex professo* el docto Juan Molano, que se halla inserto en el tom. XXVII, pág. 425 y siguientes del *Curso completo de teología* publicado por el abate Migne; y el del P. Teófilo Raynaudo, que forma el opúsculo 3, del tom. X de sus obras.

(2) Entre las cosas sagradas, que con razon pueden aprobar los obispos que se usen y traigan pendientes al cuello, se deben contar algunas partes ó capítulos de los santos Evangelios, cuyo uso ó portacion es muy saludable y usada desde los primitivos tiempos de la Iglesia, como lo muestra Catalano en su obra *De Codice Sancti Evangelii*, lib. III, desde el cap. 27 en adelante; y en el 28 responde á la autoridad de san Jerónimo que parecia poderse objetar.

(*a*) Milan. I, p. 1, tit. De Sanctarum Reliquiar. veneratione, et Compostel. act. 2, c. 6, et Limens. III, act. 4, c. 10.—Motus proprius Gregor. XIII, in Bullar. Apostol.; Conc. Milan. III, verb. Sanctissimi, et V, verb. Sanctissimi.

(*b*) Granat. tit. De Reliq. et venerat. Sanctor. n. 2, et Compostel. act. 2, c. 6.

§ VIII.—*Sanctorum Reliquiæ in loco decenti extra Sacræ Eucharistiæ Tabernaculum asserventur.*

Probatæ, et authenticæ Reliquiæ in aliqua Ecclesia existentes, extra Tabernaculum Sanctissimi Sacramenti Eucharistiæ in loco decenti collocentur. Interim tamen, si locus hujusmodi non est deputatus, in aliqua parte ejusdem Tabernaculi asserventur: ut autem pia, et laudabilis consuetudo Sacras Imagines venerandi in animis Fidelium eum effectum operetur, ad quem illæ institutæ sunt, Populusque Sanctorum recolat memoriam, eosque veneretur, et ad eorum imitationem, vitam, moresque componat, maxime conveniens est, ut nihil in Imaginibus prophanum, aut indecens appareat, quo possit devotio Fidelium impediri. Eam ob causam juxta Concilii Tridentini Decretum prohibetur, ne post hac quisquam Hispanus, Indusve Imagines ad usum alicujus Ecclesiæ hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ depingat, nisi prius ab Episcopo, aut ab ejus Officiali examinentur, aliter operarum, quas in his fabricandis, et depingendis collocavit, stipendium amittat. Visitatoribus vero injungitur, ut quas repererint Imagines,

§ VIII.—*Guárdense las reliquias de los Santos en lugar decente, pero fuera del tabernáculo de la sagrada Eucaristía.*

Colóquense las reliquias aprobadas y auténticas que hubiere en alguna iglesia, en lugar decente, fuera del tabernáculo del santísimo sacramento de la Eucaristía; pero si entre tanto no hubiere algun lugar designado al efecto, consérvense en alguna parte del mismo tabernáculo (1). Además, para que la piadosa y laudable costumbre de venerar las sagradas imágenes produzca en los fieles el efecto para que han sido establecidas, y el pueblo haga memoria de los Santos, los venere, y arregle su vida y costumbres á su imitacion, es muy conveniente que nada se presente en las imágenes indecente ó profano, con que pueda impedirse la devocion de los fieles (2). Por tal motivo se prohibe, segun el decreto del concilio de Trento, que en lo sucesivo ningun español ó indio pinte imágenes, para cualquiera iglesia de este arzobispado y provincia, sin el previo exámen del obispo ó su provisor, perdiendo en caso contrario el precio estipulado por la fabricacion y pintura de dichas obras. Se manda igualmente á los visitadores, que hagan borrar ó quitar aquellas imágenes que representaren historias apócrifas, ó esculpi-

(1) Hoy dia ya no se puede guardar cosa alguna por santa y venerable que sea dentro del tabernáculo del santísimo Sacramento. Así lo indica el nuevo Ritual de Paulo V, en el título *De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento*, núm. 6: y mas expresamente el decreto de la sagrada Congregacion de Ritos de 22 de febrero de 1593, marcado con el núm. 1,333, entre los que pone la *Biblioteca* de Ferraris en su Suplemento.

Por lo que toca á la reverencia con que se deben tratar las reliquias, el sínodo diocesano de Yucatan, celebrado por el Ilmo. Sr. D. Juan Gomez de la Parada, en el lib. III, tít. 18, § 3, dispuso lo siguiente: «Que no se lleven á enfermos las reliquias de los Santos, ni á casas particulares, ni se muestren mas que en las iglesias (en donde deben estar), por ministro eclesiástico revestido con sobrepelliz y estola, y con luces en el altar en que se deben adorar.»

Tampoco deben guardarse dentro de los conventos de religiosas sino en la iglesia. Decreto 1,900 de la *Coleccion* de Gardellini.

(2) Para que las sagradas imágenes no representen cosa alguna indecente ó profana, convendrá que los pintores y escultores lean los primeros capítulos de la erudita obra de Fr. Juan Interian de Ayala, que corre traducida del latin al castellano bajo el título de *El pintor cristiano y erudito*, ó Tratado de los errores que suelen cometerse frecuentemente en pintar y esculpir las imágenes sagradas. Pero no basta evitar la indecencia ó profanidad, sino que es menester buscar la propiedad de lo que se representa, y para esto sirve el resto de dicha obra y la de Juan Molano, de *Historia Sacrarum Imaginum et picturarum*, que hoy se halla inserta en el tom. XXVII del *Curso teológico* del abate Migne: y para saber con qué atributos ó símbolos se ha de pintar cada santo, véase el *Diccionario iconográfico* (que forma el tom. XLV de la *Biblioteca teológica* del mismo Abate), desde la pág. 761 en adelante. Esta obra encierra otras muchas noticias útiles á los pintores y agradables á los eruditos.

das ó pintadas con indecencia, sustituyendo otras decentes en su lugar.

§ IX.—*Conviene que se pinten las imágenes; pero si fueren de escultura, hágaseles el ropaje de la misma materia.*

Las imágenes que en lo sucesivo se construyan, si fuere posible, ó sean pintadas, ó si se hacen de escultura, sea de tal manera, que de ninguna suerte se necesite adornarse con vestidos, y las que ya existieren actualmente tengan designadas sus vestiduras propias. Y si alguna persona secular prestare algunas ropas para el adorno de la imágen, y fuere esta vestida con ellas, por el mismo hecho se apliquen á su culto. Y cuando fuere necesario vestir ó adornar de cualquier modo á las imágenes, no se lleven para este efecto fuera de las iglesias.

§ X.—*No se graben ó formen imágenes sagradas en los manjares, vasos, etc.*

Por la debida reverencia á la santísima cruz é imágenes de los Santos, se prohibe pintar ó grabar en azúcar, bizcocho ú otros manjares, en los sepulcros ó en los fierros con que se hierran los rebaños, la cruz, imágenes de Santos ú otros objetos sagrados; y el que delinquiere sea castigado por los jueces eclesiásticos.

historias apochriphas exprimentes, aut indecenter sculptas, sive depictas, deleri, seu inde amoveri præcipiant, aliasque in earum loco decentes substituant (*a*).

§ IX.—*Præstat Imagines depingi: quod, si sculpantur, ex eadem materia eis vestes fiant.*

Imagines de cetero construendæ (si fieri possit) aut pictæ sint, aut, si sculpantur, hoc ita fiat, ut eas vestibus ornare minime opus sit; quæ vero hoc tempore jam extant, proprias habeant vestes deputatas. Si vero aliqua Persona secularis ad ornatum imaginis vestimenta aliqua commodaverit, et his Imago induta fuerit, eo ipso ad ejus cultum applicentur. Imagines autem quando vestibus, aut alio modo erunt ornandæ, ad effectum hujusmodi extra Ecclesias ne ferantur (*a*).

§ X.—*Imagines Sacræ nec in esculentis, nec in vasis, etc., insculpantur.*

Ob reverentiam Sanctissimæ Cruci, Sanctorumque Imaginibus debitam, interdicitur, ne in saccharo, buccarove, aut aliis esculentis, nec in sepulchris, aut in ferramentis, quibus pecudes signantur, Crucem, Imaginesve Sanctorum, aut alias res Sacras depingere liceat; aliter, qui secus fecerit, a Judicibus Ecclesiasticis corrigatur (*b*).

(*a*) Conc. Trid. sess. XXV, in princ. et in § Illud vero.—Mexic. I, c. 31, et Compostel. act. 2, decr. 5; Syn. de Quirog. const. 67 et 68; Milan. I, p. 1, tit. Quæ servanda sint in Sacris Imaginibus effingendis, et IV, tit. De Sacris Reliq. et tit. De ornatu, decore, et nitore Sacrorum locorum, verb. Quibus in Eclesiis. Conc. Limens. II, c. 53, et Conc. I Prov. Bononiens. 4 p. tit. De Imaginib. Sacris, in Archiepiscopali Bononiensi. Conc. Diœcesanum. de Cadiz, sub D. Garcia de Haro, c. 14, et Diœcesanum de Astorga, sub D. Petro de Rojas, const. 14, c. 9, et Diœcesanum de Burgos, sub. Archiep. D. Francisco Pacheco de Toledo, lib. III, tit. De Reliquiis, et venerat. Sanctor. c. 8,

(*b*) Vide Conc. citata supr.

(*c*) Suadetur ex leg. 3, tit. 1, lib. I, Recopil.; Conc. Milan. III, verb. Quod præterea.

§ XI.—*Nullus deinceps Aras, Calices, etc., consecratos venales habeat, sub amissionis pœna.*

Nullus mercator, aliusve quisquam Sacros Lapides, Calices, Ornamenta Sacra, aut benedicta venalia habeat; seu benedici, et consecrari faciat, ut divendat, sub pœna Excommunicationis, ac præterea rei venditæ hujusmodi pretium fabricæ Ecclesiæ applicetur (*a*).

§ XII.—*Antiphona* Salve Regina *singulis Quadragessimæ diebus, et Sabbatis per annum in Cathedralibus cantetur.*

Quia omnes speciali devotione Gloriosissimam Virginem Mariam universalem Patronam et Advocatam prosequi debemus, statuitur, ac jubetur, ut in omnibus Ecclesiis Cathedralibus hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ Antiphona *Salve Regina* cum omni solemnitate cantetur singulis Quadragessimæ diebus, usque ad Feriam tertiam majoris hebdomadæ, necnon singulis Sabbatis per annum, cui assistet ad recitandam Orationem Canonicus pro tempore Hebdomadarius, necnon Capellani, et Cantores omnes intersint; iique cum hoc onere ad officia hujusmodi admitti debent; Episcopis vero valde commendatur, ut omni sollicitudine piam in Sanctissimam Virginem devotionem hujusmodi augeri procurent, omnemque adhibeant diligentiam, ut pro celebrandis Missis de Beata Maria in Sabbatis, et pro Antiphona *Salve Regina*, ut præmissum est, solemniter decantanda, aliqua sit dotatio, sive institutio (*b*).

§ XI.—*Ninguno en lo sucesivo tenga aras, cálices, etc., consagrados, de venta, bajo pena de comiso.*

Ningun comerciante ú otro alguno tenga aras consagradas, cálices consagrados, ornamentos ó cosas benditas, de venta, ó las haga bendecir y consagrar para venderlas, bajo pena de excomunion, y además de esto se aplicará á la fábrica de la iglesia el precio de lo que se haya vendido.

§ XII.—*Cántese en las catedrales todos los dias de Cuaresma y sábados del año la antífona Salve Regina.*

Por cuanto todos debemos tener especial devocion á la gloriosísima Vírgen María, universal patrona y abogada, se dispone y manda, que en todas las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia se cante con toda solemnidad en todos los dias de Cuaresma hasta el Martes Santo, igualmente que en todos los sábados del año, la antífona *Salve Regina*, á la cual asistirá para decir la oracion el canónigo que fuere hebdomadario, hallándose tambien presentes los capellanes y todos los cantores, los que serán admitidos á sus oficios con dicho cargo. Y se recomienda mucho á los obispos que con todo ahinco procuren propagar esta piadosa devocion á la Vírgen santísima, y pongan particular diligencia en que haya alguna dotacion ó fundacion para celebrar en los sábados las misas de María santísima, y para cantar, como se ha dicho, con solemnidad la antífona *Salve Regina*.

(*a*) Mexic. I, c. 36, et Syn. de Quirog. const. 66.

(*b*) Guad. tit. 3, const. 16, et Granat. tit. De celebrat. Missar. n. 16.; Syn. de Quirog. const. 42, et Limens. III, act. 3, c. 27, et Conc. Milan. III, verb. Religiosis.—Ex Matth. XXVII, et Luc. XXIII, et constat ex Clemente P. M. lib. V, const. Apostol. c. 16 ad fin., et lib. VIII, c. 40, tom. I Conciliorum. Concil. Mediolan. II, tit. 2, decr. 10 De qua oratione vespertina, et de Indulgentia concessa à Gregor. XIII. Vide Carolum Borromeum Archiepisc. Mediolanen. in actibus suæ Ecclesiæ, tom. II, p. 7, agit Cæsar Baronius in annalibus Ecclesias. tom. I, fol. 221, vers. Is de Anno, et Navarrus de Horis Canonicis, c. 18, n. 43, et Fr. Antonius de Aranda, in lib. (Loores del santo Calvario), c. 30, fol. 242; Durand in rationali Divin. Offic. lib. IV, c. 1, n. 20, et Joannes Stephanus Duranth. lib. III, De Ritibus Eccles. Catholicæ, c. 10, fol. 314.

§ XIII.—*Dénse tres toques con la campana á las tres de la tarde de cada dia, en memoria de la pasion de Nuestro Señor Jesucristo.*

Para que constantemente se conserve en la memoria de todos los fieles la pasion de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo (sin quitar de ningun modo por esta causa otras devociones y loables costumbres del pueblo), dispone y manda este Sínodo, que todos los dias á las tres de la tarde se toque á este efecto la campana por tres golpes interpolados en todas las iglesias catedrales y parroquiales; y exhorta fervorosamente en el Señor á todos los fieles que, al oir esta señal, conforme á la devocion de cada uno, rece algunas oraciones en memoria de la pasion del Señor. Y cada vez que así lo hicieren ganarán cuarenta dias de indulgencia.

§ XIII.—*Quotidie hora tertia vespertina ter campana pulsetur in memoriam Passionis Jesu-Christi Domini nostri.*

Quo vero in omnium Fidelium memoria Domini nostri, ac Redemptoris Jesu-Christi Passio semper retineatur (aliis ob hanc causam devotionibus, et laudabilibus populi consuetudinibus minime sublatis) hæc Synodus statuit, ac mandat, ut singulis diebus hora tertia pomeridiana in omnibus Cathedralibus, et Parochialibus Ecclesiis, ad effectum hujusmodi, campana per tres interpolatos ictus pulsetur. Fidelesque hæc Synodus quantum potest in Domino exhortatur, ut hoc signo audito, pro sua quisque devotione, aliquas in memoriam Passionis Domini preces effundat. Quoties vero prædicta hora dato signo id effecerint, quadraginta dierum indulgentiam consequantur.

TÍTULO XIX.

De la inmunidad de las iglesias y de los clérigos (1).

§ I.—*Se provee á la inmunidad de las iglesias.*

Si los palacios de los emperadores y reyes temporales y sus criados gozan por derecho privilegios é inmunidades, ¿con cuánta mas razon corresponde que sean inmunes las iglesias y sus ministros, que están consagrados al eterno Dios vivo y verdadero? Por tanto, este Concilio decreta y manda, que ninguno, de cualquiera calidad que sea, promulgue leyes, haga estatutos contra la libertad eclesiástica,

TITULUS XIX.

De Immunitate Ecclesiarum et Clericorum.

§ I.—*Ecclesiarum immunitati providetur.*

Si imperatorum, et Regum temporalium palatia, eorumque famuli privilegiis, et immunitatibus jure gaudent; quanto magis Ecclesias, et Ecclesiæ ministros immunes esse oportet, qui æterno Deo vivo, et vero dicantur? Quare hæc Synodus decernit, ac jubet, ut nemo cujuscumque qualitatis existat, contra libertatem Ecclesiasticam leges condat, aut statuta decer-

(1) Por lo que toca á la inmunidad de las iglesias, es bien sabido que ya la gozaban desde el siglo IV, pues en 27 de julio de 398 la quitó el emperador Arcadio á instigacion de su favorito el eunuco Eutropio, quien á poco tiempo, caido de la gracia del Emperador, tuvo que acogerse á la iglesia para evitar la muerte, lo que consiguió no por beneficio de la ley, sino por el de san Juan Crisóstomo, quien le hizo advertir á aquel desgraciado el pronto castigo que habia recibido del cielo.

Sobre la inmunidad de las personas eclesiásticas, tan antigua como justa, y tan reconocida generalmente por todos los legisladores y escritores católicos, como combatida hoy por las leyes y por los escritos de autores impíos, pueden consultarse los autores que ya cité en la nota de la pág. 214.

nat nec obsideat, invadat, aut occupet Ecclesias, nec liberum earum ingressum, et egressum impediat, nec ab Ecclesiis eos extrahant, qui eo confugerint, et hac immunitate gaudere possunt; nec eos vinculis constringant, aut eis custodes adhibeant in Ecclesiis, vel cœmeteriis; nec ullo modo Ecclesiis, vim inferant, vel earum portas constringentes, aut parietes dejicientes, admotisve scalis ad eas ascendentes. Quod si secus fecerint, privatæ personæ pœnam excommunicationis ipso jure incurrant. Communitates vero Ecclesiastico subjaceant interdicto, a quibus censuris non absolvantur, nisi post plenam satisfactionem damni Ecclesiis illati; dum vero Ecclesia obsessa tenebitur, cessatio a divinis fiat. Quod si Episcopo videbitur, illi, qui vim templis intulerint, pecuniariis pœnis fabricæ applicandis plectentur (*a*).

ni cerque, invada ú ocupe las iglesias, ni impida la libre entrada ó salida de ellas; ni extraigan (1) de las iglesias á los que se retraen ó refugian á ellas, y puedan disfrutar de esta inmunidad, sin ponerles prisiones ni guardas en las iglesias ó cementerios, sin hacer violencia á las iglesias, ó rompiendo sus puertas, ó derribando sus paredes, ó subiendo á ellas con escalas. Y si contravinieren á esto personas particulares, incurran *ipso facto* en la pena de excomunion. Y si fueren comunidades, queden sujetas á entredicho eclesiástico, de cuyas censuras no serán absueltos hasta la plena satisfaccion del daño causado á las iglesias; y mientras la iglesia estuviere sitiada estarán suspendidos los oficios divinos. Si el obispo lo tuviere por conveniente, multará en penas pecuniarias para la fábrica de la iglesia á los que violentaren los templos.

§ II.—*Quid exequi debent ii, qui ad Ecclesias confugiunt.*

Ne vero quisquam Ecclesiastica immunitate ad perpetranda nova delicta abutatur, mandat hæc Synodus, ut nemo ex his, qui ad Ecclesiam confugerint, extra eam egrediatur, ad injuriam alicui irrogandam, aut aliud delictum committendum, neque suspectas mulieres in Ecclesia secum habeat, aut ludos exerceat, nec ad portas Ecclesiæ, aut cœmeteriorum, lyram, aut alia musica instrumenta pulset.

§ II.—*Qué deben hacer los que se refugian á las iglesias.*

Á fin de que nadie abuse de la inmunidad eclesiástica para cometer nuevos delitos, manda este Sínodo, que ninguno de los que se han retraido á la iglesia salga de ella para hacer á otro injuria ó agravio, ó cometer otros excesos; ni tenga consigo en la iglesia mujeres sospechosas, ni juegue, ni toque á las puertas de la iglesia ó cementerio la guitarra ú otros instrumentos de música. Y cuando pasare por la iglesia ó paraje cercano á ella algun mi-

(1) Lo que aquí se previene está arreglado á las doctrinas comunes del antiguo derecho canónico, las que hoy dia están legítimamente alteradas entre nosotros, en virtud del Concordato del año de 1737, y del breve del Sr. Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772, que redujo y modificó el derecho de asilo; y de las disposiciones de las leyes civiles, fundadas y arregladas á dicha disposicion pontificia. Véanse las leyes 4 y siguientes del tít. 4, lib. I de la Novísima Recopilacion, y los núms. 266 y 268 de las *Pandectas hispano-mexicanas*. Allí mismo, en los tres números siguientes, se copian los edictos que designaron las iglesias de asilo en el arzobispado de México (siéndolo para la capital las iglesias parroquiales de San Miguel y Santa Catalina Mártir) y en el obispado de Puebla; y exponen las reglas que han de guardarse en la extraccion de reos.

(*a*) Tx. in cap. Inter. alia de Immunitate Ecclesiar.—Conc. Trid. sess. XXV, c. 20 de Reform.—Mexic. I, c. 30; Guad. tít. 4, const. 4; Milan. I, 2 p. tít. De Ecclesiis, et earum cultu, verb. Sicut Ecclesiastica, et ead. part. 2, tít. Quæ pertinent ad bonorum, et jurium Eccles. conservationem, verb. Omnes vero, et V Milan. tít. De Ecclesiis, et earum supellectili, et fructib., et Granat. tít. De Immunit. Eccles. et Syn. de Quirog. const. 72.